

RECURSO Nº.- 14/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 18/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 1 de abril de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil IMAN SEGURIDAD, S.A., contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de "VIGILANCIA PARA DOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, FAMILIA E IGUALDAD Y ASOCIACIONES" Expediente 2025/SVS/000072, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2025, se procede a la publicación de los anuncios de licitación y Pliegos del contrato descrito en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, conteniendo el mismo, el enlace para la descarga de los documentos de la licitación.

A la fecha de la finalización del plazo de presentación de ofertas, el 20 de marzo de 2025, se informa de la presentación de 7 licitadores, entre los que no figura la recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de marzo de 2025, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil IMÁN SEGURIDAD S.A., por el que se interpone Recurso Especial en Materia de Contratación frente a los citados pliegos, solicitándose en el mismo la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora el mismo día, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Solicitada la medida cautelar de suspensión, mediante Resolución 14/2025 de 20 de marzo, este Tribunal resuelve la suspensión del procedimiento y del plazo concedido para la presentación de ofertas.

Con fecha 21 de marzo, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por el órgano de contratación, comunicando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones y manifestando que, efectivamente, el presupuesto base de licitación establecido en los Pliegos no se encuentra suficientemente desglosado.

Concluido el plazo de alegaciones, no consta a este Tribunal la presentación de éstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, ha de estimarse legitimada la recurrente, conforme al art. 48 de la LCSP y la reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, que considera la admisibilidad de los recursos especiales en materia de contratación frente a los Pliegos, aun no habiendo licitado, si es su redacción la que impide a la recurrente licitar en el procedimiento de contratación, alegándose en el caso que nos ocupa, la imposibilidad de conocer información necesaria que el Pliego impugnado omite.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1.- Falta de desglose del presupuesto, con incumplimiento de lo dispuesto en los art. 100.2 y 101.2 de la LCSP, no precisándose los costes directos e indirectos, ni otros eventuales gastos, entre ellos los gastos de estructura y el beneficio industrial.

2. Insuficiencia del presupuesto, defendiendo que los precios/horas fijados son insuficientes para cubrir la totalidad de los costes del contrato, argumentando que “falta por adicionar las partidas relativas a la previsión del absentismo y otros costes directos, como los derivados de la uniformidad, los medios técnicos materiales y la formación específica, así como otros costes indirectos, los costes generales y el beneficio industrial -lo cual, por otra parte, resulta inviable por cuanto no se ha facilitado dicha información por parte del organismo-.

De esta forma, partiendo del coste base obtenido para el año 2025, si atendemos a la repartición media empleada para otras licitaciones de objeto y características similares, se observa cómo el precio establecido para dicha partida es ostensiblemente inferior “

En cuanto a la primera alegación, el órgano de contratación acepta y reconoce en el informe remitido a este Tribunal, la insuficiencia del desglose, manifestando que “En cuanto al presupuesto base de licitación establecido en los Pliegos, se puede considerar que el mismo no se encuentra suficientemente desglosado, determinando los costes directos, indirectos y otros que lo deben integrar, con el detalle requerido por el artículo 100.2 LCSP y, asimismo, que el valor estimado no especifica los gastos desglosados conforme a su artículo 101.2, como alega la recurrente.”

En relación con la segunda alegación, sin embargo argumenta que “se considera que el precio unitario establecido en los Pliegos si es ajustado a los precios de mercado, destacando en destacar que se han tomado en consideración los precios del contrato actualmente vigente incrementado en un 3% según establece el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para el periodo 2023-2026 (B.O.E. N°299 de 14 de diciembre de 2022), Código 99004615011982, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Vestuario.
- Antigüedad (Un quinquenio).
- Nocturnidad.
- Festivos.
- El coste estimado de la Seguridad Social de la empresa
- .Beneficio industrial estimado de la empresa.
- Otros costes indirectos

En conclusión, “se considera cierta la falta de detalle del presupuesto base de licitación. En cuanto a los costes que deben incluirlo, por el contrario, se entiende que el precio/hora fijado si se ajusta a los precios de mercado.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a una de las pretensiones, la principal, de hecho, del recurso, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento del órgano de contratación.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “*Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior*”, añadiendo en su párrafo segundo que “*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho*”.

De este precepto resulta, pues, que:

1º.- el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º.- sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, procediendo la anulación de los Pliegos recurridos, los cuales deben dar cumplimiento a las exigencias de desglose contenidas en los art. 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Por lo que respecta a la segunda de las alegaciones planteadas por la recurrente, como el propio escrito manifiesta, no consta desglose y se desconocen ciertas partidas, por lo que no resulta viable determinar a priori la insuficiencia del presupuesto. El órgano de contratación manifiesta que todos los conceptos se han tenido en cuenta, si bien, al no estar desglosados se carece de la información necesaria para valorar su suficiencia, sin que quepa, sin más, aceptar el estudio económico efectuado por la recurrente, en base a "la repartición media empleada para otras licitaciones de objeto y características similares", estimándose que habrá de esperarse a la correcta definición del presupuesto por parte del órgano de contratación, para una vez analizadas las partidas y desglose que integra, plantear y fundamentar su insuficiencia.

A la vista de lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso presentado por la mercantil IMAN SEGURIDAD, S.A., contra los pliegos que rigen la contratación del servicio de "VIGILANCIA PARA DOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, FAMILIA E IGUALDAD Y ASOCIACIONES" Expediente 2025/SVS/000072, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, y, en consecuencia, anular los citados Pliegos, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico último de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada mediante Resolución 14/2025.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES